



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200004400

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, el Despacho procede a emitir sentencia complementaria de cara a la decisión proferida por esta judicatura el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía promovido por el Conjunto Residencial Rafael Núñez Propiedad Horizontal contra Ana Carolina Robayo Hernández. (art. 287 del C.G.P).

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Rafael Núñez Propiedad Horizontal, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente a Ana Carolina Robayo Hernández, para que mediante este trámite judicial se librara a su favor mandamiento de pago y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero: i) Por concepto de las expensas de “*cuotas de administración*” causadas desde el mes de diciembre de 2009 hasta diciembre de 2019, en suma de \$25.173.400; ii) Capital retroactivo por valor de \$76.000; iii) Por capital de cuotas extraordinarias de administración la suma de \$6.701.996; iv) Sanción por inasistencia a la asamblea, la suma de \$341.500; v) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago, conforme a lo previsto por el artículo 431 del C.G.P.; vi) Por los intereses moratorios sobre las cuotas antes mencionadas, liquidados desde el primer día del mes siguientes de causación hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución certificación emitida por el administrador de la copropiedad demandante. (págs.6-8)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Posteriormente dentro del término de ejecutoria la parte demandante solicito la adición de la sentencia en el sentido de incluir las cuotas que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, establecidos así los antecedentes del sub judice, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: *a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.*

De cara a lo solicitado en el escrito que antecede, y en tratándose de obligaciones de cumplimiento periódico, encontramos que el art. 88 del C.G.P, establece: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*

Es así, como en el presente asunto resulta atinado realizar la adición solicitada por la actora, pues en efecto las obligaciones que por este medio se reclaman son de carácter periódico, y hasta el momento no se ha establecido el cumplimiento de estas, ni de las ordenes dadas en la sentencia primigenia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 132 y 287 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2021 así:

5). Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago conforme con lo precitos en el art 431 del C.G.P

SEGUNDO: TENER en cuenta que los demás literales permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d770c763ded8b8744d63a99e58bc58b4dfe0dd56c5b5a8e32c152ebe4d0f2**

Documento generado en 10/12/2021 01:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>